

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO NÚMERO D-18/2023-O.

En la ciudad de Sevilla, a 20 de marzo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-18/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don ■■■, en nombre y representación, en su condición de presidente, del ■■■, contra la resolución del Comité de Apelación de la ■■■, dictada en el expediente 117/2022-23 y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 5 de febrero de 2023 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la jornada 14 del Campeonato de Segunda Andaluza Femenina Senior, Grupo 2, entre los clubes ■■■ y ■■■.

Que, en dicho encuentro, la jugadora número ■■■, ■■■, fue expulsada en el minuto ■■■, por el siguiente motivo: "Golpear con su codo en la boca del estómago de la adversaria N°■■■, Dña. ■■■ con uso de fuerza excesiva sin estar el balón en juego, no teniendo que ser sustituida ni precisar asistencia médica.", según reza el contenido del acta arbitral rubricada por el colegiado, Sr. D. ■■■.

SEGUNDO: A la vista de los reseñados incidentes recogidos en el acta arbitral, y tras los trámites oportunos, el Comité de Competición dicto acuerdo en el que acordaba imponer una sanción de 5 partidos de suspensión por la infracción contenida en el artículo 38.1 del Código de Justicia Deportiva.

TERCERO: No estando conforme con la resolución del Comité de Competición el recurrente interpuso recurso ante el Comité de Apelación el cual fue íntegramente desestimado. Contra dicha resolución del Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

CUARTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente plantea en su recurso, sobre la base de la prueba videográfica aportada en apelación, la incorrecta calificación de la acción, pues considera que la misma desvirtúa el acta arbitral y acredita que no hubo agresión al encontrarse el partido en juego.

El Comité de apelación no entra a valorar la prueba aportada, puesto que considera que la misma lo ha sido de forma extemporánea, por lo que confirma la sanción impuesta

Sobre la aportación de pruebas videográficas ante el comité de apelación, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse este TADA, entre otras en la resolución 27/2022-O de 30 de mayo, en la que manifestada:

“En relación con la presentación de la prueba videográfica presentada, este TADA no comparte que la misma no se haya presentado en el momento procesal oportuno, pues se ha hecho en el momento en el que se ha tenido conocimiento de la calificación de una conducta descrita en el acta arbitral que podría ser calificada o no como “empujar”, “zarandear” o, en su caso, una conducta “análoga” a las anteriores. No procede su presentación ante el Comité de competición, pues en ese momento no se había calificado el evento como tal. Téngase presente que el recurrente no niega los hechos, sino la calificación que se ha hecho de los mismos. La prueba debe ser, por tanto, admitida en cuanto a su temporaneidad”

Ahora, bien, sin perjuicio de lo anterior, y debiendo admitirse la misma, debe analizarse si esta es suficiente para enervar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral. Para ello, debemos igualmente de seguir el criterio de este Tribunal expuesto en la resolución anteriormente citada, dado que es un caso que guarda analogía al del presente expediente, en la que se manifiesta:

“Criterio diferente es el relativo a la validez de esta para enervar la presunción de veracidad del acta arbitral, en tanto que no se aporta la grabación completa, que permitiera afirmar con rotundidad que las imágenes aportadas se corresponden realmente con lo acaecido en el minuto XXX del partido. Al respecto, no tiene validez la prueba



videográfica presentada para enervar la presunción de veracidad del acta arbitral.”

En consecuencia, y aunque deba admitirse la prueba, la validez de esta no puede ser suficiente para enervar el acta arbitral, puesto que de su visionado no puede determinarse en qué momento suceden los hechos, si el juego está o no parado, ni tan siquiera quienes son los jugadores que intervienen, por lo que, a la vista de estas circunstancias, este Tribunal considera que el presente recurso debe ser desestimado íntegramente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por Don ■■■■■, en nombre y representación, en su condición de presidente, del ■■■■■ confirmando la resolución de los comités federativos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.**